

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS**

ACTORES: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIADO TÉCNICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

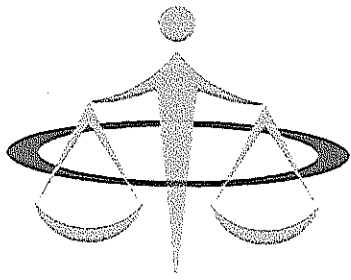
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CAROLINA BALLEZA
VALDEZ¹

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos TEED-JDC-061/2021, TEED-JDC-062/2021, TEED-JDC-063/2021 y TEED-JDC-064/2021 al diverso TEED-JDC-060/2021; **b) decreta la inaplicación** del enunciado normativo establecido en el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en la fracción V de dicho precepto, consistente en que no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE; y, **c) revoca** el Acuerdo IEPC/ST05/2021 emitido por el Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

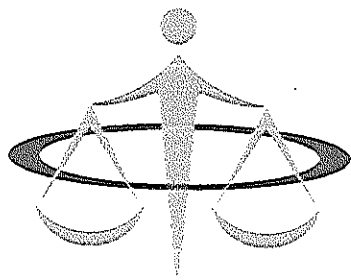
TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
III. ACUMULACIÓN.....	9
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	9
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	23
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	25
VII. EFECTOS.....	53
RESOLUTIVOS.....	55

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/ST05/2021 Acuerdo impugnado	Acuerdo del Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina la suficiencia presupuestal para el otorgamiento del bono al personal en activo adscrito a las oficinas centrales del instituto, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021
Autoridad responsable Secretariado Técnico	Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

	Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos	Lineamientos que regulan la relación laboral y administrativa de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

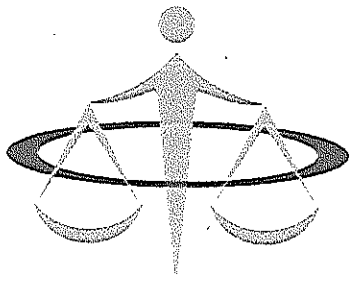
1. Acuerdo INE/CG809/2015. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG809/2015² mediante el cual aprobó la designación de las consejeras y los consejeros electorales del órgano superior de dirección del organismo público local electoral del estado de Durango, entre ellas a las ciudadanas N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

2. Primer acuerdo de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del ejercicio presupuestal. El once de noviembre del dos mil

²

Disponible en:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79674/CGex201509-02_ap_1_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad a la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

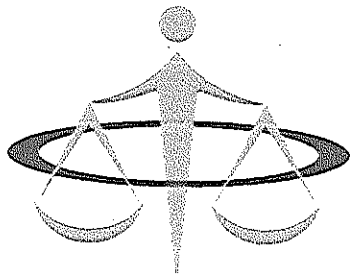
quince, los integrantes de la Comisión de glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal aprobaron el *“acuerdo relacionado con la compensación extraordinaria que con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango”* se le asignaría al personal del IEPC.

3. Segundo acuerdo de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del ejercicio presupuestal. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión de glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal aprobaron el *“acuerdo relacionado con la compensación extraordinaria que con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango”* se le asignaría al personal del IEPC.

4. Acuerdo 2/2018. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de seguimiento y revisión del ejercicio presupuestal, emitió el acuerdo número 2/2018 mediante el cual se autorizó *“una compensación extraordinaria al personal en activo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango”*, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

5. Acuerdo INE/CG1369/2018. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018³ mediante el cual aprobó la designación de consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales de diversos estados, entre estos tres consejerías correspondientes al estado de Durango, las ciudadanas y el

³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98835/CGex201810-31-ap-2.pdf>. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad a la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

ciudadano designado como consejeros electorales fueron los ahora
promovientes

N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

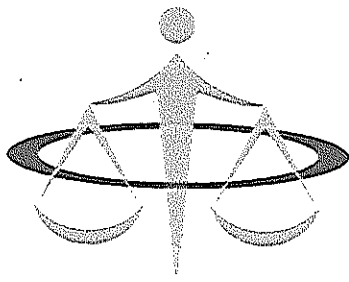
6. Acuerdo IEPC/ST16/2018. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretariado Técnico emitió el acuerdo IEPC/ST16/2018 por el que se autorizó *“un estímulo económico al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo del inicio del proceso electoral local 2018-2019.”*

7. Acuerdo IEPC/ST17/2018. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretariado Técnico emitió el acuerdo IEPC/ST17/2018 por el que se autorizó un *“complemento al estímulo económico al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo del inicio del proceso electoral local 2018-2019.”*

8. Acuerdo IEPC/ST16/2019. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretariado Técnico emitió el Acuerdo IEPC/ST16/2019 mediante el cual aprobó los Lineamientos.

9. Publicación en el Periódico Oficial. El cinco de enero de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo IEPC/ST16/2019, precisado en el antecedente inmediato anterior.

10. Acuerdo IEPC/ST08/2020. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Secretariado Técnico emitió el Acuerdo IEPC/SE08/2020 por el que autorizó la adquisición de vales de despensa para el personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

11. Acuerdo IEPC/ST05/2021. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno⁴, el Secretariado Técnico aprobó el Acuerdo IEPC/ST05/2021.

12. Interposición del juicio ciudadano. El tres de julio, las consejeras y el consejero que constituyen la parte actora en este asunto, promovieron, por su propio derecho, sendos juicios ciudadanos en contra del último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, así como contra el Acuerdo IEPC/ST05/2021, por tratarse del primer acto de aplicación de la citada porción normativa.

13. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que no comparecieron terceros interesados⁵ en los presentes juicios.

14. Recepción de expedientes en este Tribunal Electoral. El ocho de julio, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios ciudadanos en comento, así como sus respectivos informes circunstanciados.

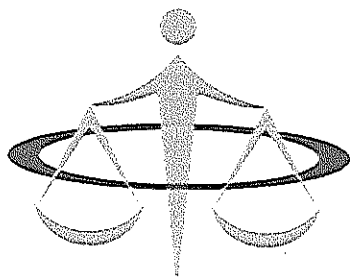
15. Turno. En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes TEED-JDC-060/2021, TEED-JDC-061/2021, TEED-JDC-062/2021, TEED-JDC-063/2021 y TEED-JDC-064/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

16. Radicación. El veinte de julio, el magistrado instructor radicó en su ponencia los medios de impugnación que ahora se resuelven.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado

⁴ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Como se advierte de las razones de retiro de estrados que obran respectivamente a fojas 112, 80, 112, 79 y 78 de los expedientes que se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

instructor admitió a trámite las demandas motivo de los presentes juicios ciudadanos; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

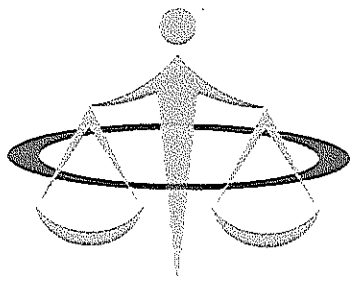
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de estos juicios, en virtud de que los presentes medios de impugnación son promovidos por cuatro consejeras y un consejero del Consejo General del Instituto, en contra del último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, así como el Acuerdo IEPC/ST05/2021, mediante el cual el Secretariado Técnico determinó que existía la suficiencia presupuestal para el otorgamiento del bono al personal en activo adscrito a las oficinas centrales del IEPC, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, como su primer acto de aplicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción VI; 4, párrafo 2, fracción II, 5, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2010, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, visible en las páginas 27 y 28, que dice:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

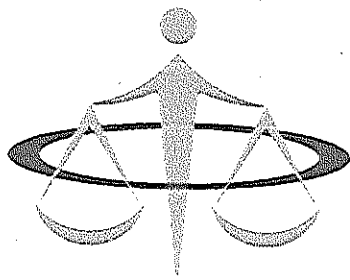
Adicionalmente, ha sido criterio de Sala Superior que los órganos jurisdiccionales electorales, como este órgano resolutor, pueden analizar normas que los accionantes consideren inconstitucionales y, en su caso, inaplicarlas por ser contrarias a la Constitución Federal, de acuerdo con el nuevo orden constitucional y convencionalidad ex officio de derechos humanos que impera en nuestro país.

Así se advierte de la tesis IV/2014⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que

⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expediente de los juicios ciudadanos TEED-JDC-061/2021, TEED-JDC-062/2021, TEED-JDC-063/2021 y TEED-JDC-064/2021 al diverso TEED-JDC-060/2021, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

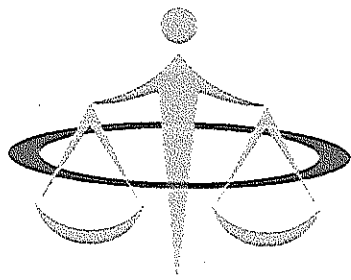
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los medios de impugnación propuestos, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría pertinente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

1. Argumentos de la autoridad responsable

El Secretariado Técnico, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el presente medio de impugnación es extemporáneo, en virtud de que, sí los actores están controvirtiendo el artículo 10, de los Lineamientos, dicha regulación fue aprobada el once de diciembre de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

dos mil diecinueve y publicada en el periódico oficial del Estado de Durango el cinco de enero de dos mil veinte; por lo que, a su juicio, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación ha transcurrido en exceso.

Asimismo, señala que el primer acto de aplicación lo constituye el Acuerdo IEPC/ST05/2021, por el que se autoriza la adquisición de vales de despensa para el personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto y no, como lo precisan los enjuiciantes, el Acuerdo impugnado de clave IEPC/ST08/2021 por el que se determinó la suficiencia presupuestaria para el otorgamiento del bono electoral.

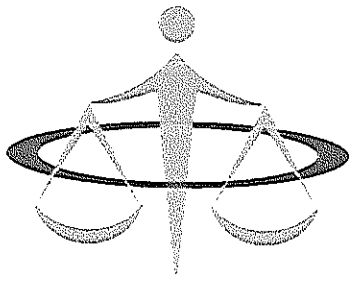
2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Esta Sala Colegiada considera que no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la responsable, en atención a los siguientes razonamientos.

2.1 Metodología

De la lectura integral de la demanda se advierte que el acto impugnado lo constituye el artículo 10, último párrafo de los Lineamientos con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte actora, mediante el Acuerdo IEPC/ST05/2021, por el que se otorgó el bono electoral en el marco del proceso comicial 2020-2021.

No obstante, también se observa que respecto al Acuerdo impugnado no se adujeron agravios contra su legalidad, sino que solo se hace referencia a él reclamándose la ejecución del artículo 10, último párrafo de los Lineamientos, por estimarse inconstitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

A efecto de justificar la acción planteada, los actores precisan que los Lineamientos tienen el carácter de norma heteroaplicativa y que, por tanto, les generó agravio hasta el momento en que se particularizó al caso concreto, es decir, con la emisión del Acuerdo impugnado en el que se les excluyó del otorgamiento del bono electoral.

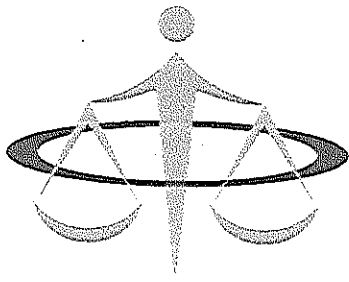
En ese sentido, como la autoridad responsable plantea que la norma impugnada es autoaplicativa y los actores que es heteroaplicativa, el estudio de la causal de improcedencia debe constreñirse a analizar, primero, si la norma general impugnada tiene carácter autoaplicativo o heteroaplicativo; y, una vez precisado lo anterior, determinar cuándo es el momento procesal oportuno para controvertirla.

Dejando de lado el análisis de la causal de improcedencia en relación con la oportunidad del Acuerdo impugnado con motivo del primer acto de aplicación, toda vez que, no se adujeron agravios en su contra, sino que solo se hizo referencia a él reclamándose la ejecución del artículo 10, último párrafo de los Lineamientos.

Es aplicable por analogía la tesis número 2a. CVIII/96, con número de registro 200505, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, visible en la página 195, que a la letra dice⁷:

AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACION SIN QUE SE PRECISE ESTE, COMO ACTO RECLAMADO, NO ES DABLE JURIDICAMENTE SU ANALISIS Y EN CASO DE QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO, ESTE SOLO ALCANZARA A LA LEY. Si la constitucionalidad de la ley es reclamada con motivo de un acto de aplicación y del estudio integral de la demanda no se advierte que éste se reclame por vicios de legalidad ni se precisa como acto reclamado, sino sólo se hace referencia a él reclamándose la ejecución de los artículos en los que se funda, por estimarse éstos inconstitucionales, no procede sobreseer en el juicio respecto del acto concreto de aplicación al no

⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200505>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

haberse señalado como acto reclamado, ni expresarse conceptos de violación en su contra, por lo que no es dable jurídicamente su cuestionamiento en el juicio; por ende, si se actualiza alguna causa de sobreseimiento, ésta únicamente abarcará a la ley controvertida, sin que deba hacerse extensiva al acto de aplicación, ni sobreseerse por éste, por falta de conceptos de violación, en razón de que no es materia del juicio de garantías, pues el acreditamiento de su existencia material sólo implica la demostración de la aplicación de la norma al promovente del amparo, lo que le da el interés jurídico para impugnarla.

(Énfasis añadido)

2.2. Estudio

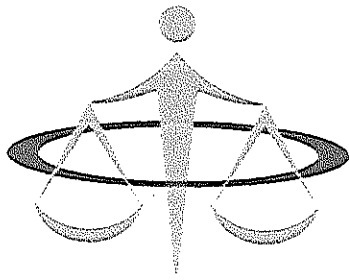
A efecto de abordar el primer tema a estudio consistente en determinar si la norma es autoaplicativa o heteroaplicativa, es importante exponer la doctrina jurisprudencial generada por la Suprema Corte.

Las normas autoaplicativas, son aquellas que, con su sola entrada en vigor, afectan la esfera jurídica del gobernado, debido a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas determinadas.

Por su parte, las normas heteroaplicativas son las que no generan esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requieren ser particularizadas a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le esté siendo aplicada la disposición.

En relación con esa división, la Suprema Corte ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Al efecto, el Máximo Tribunal del país ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

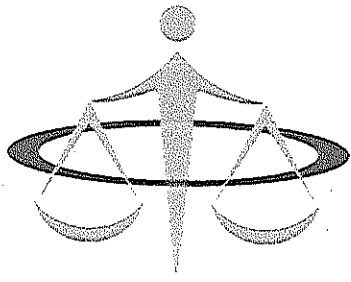
condicionante; mientras que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación, se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 55/97 del Pleno de la Suprema Corte, con registro digital 198200, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, visible en la página 5, de rubro y texto siguiente⁸:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o

⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley hacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Como se ve, los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas admiten ser identificados con el de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera la individualización que actualice un perjuicio en el gobernado que lo legitime para cuestionar la constitucionalidad de la norma.

Ahora bien, la porción normativa tildada de inconstitucional es la siguiente:

Artículo 10.

Son derechos y prestaciones del personal del Instituto, los siguientes:

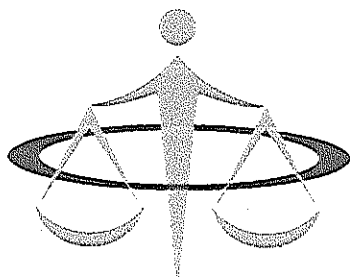
[...]

V. Recibir el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, los cuales no podrán exceder a sesenta días de salario bruto;

VI. Recibir un estímulo económico por años de servicio prestador al Instituto, conforme al artículo 16 de los presentes Lineamientos;

[...]

XX. El personal que tenga hijas o hijos de entre tres meses y cinco años once meses, recibirá apoyo de guardería, por una cantidad equivalente a dieciocho UMA vigente, a efecto de que pueda contratar un servicio de guardería o pagar a quien cuide de sus hijos o pupilos, el importe recibido por dicho concepto será único, independientemente del número de hijos o pupilos. Para el caso de que ambos padres o tutores sean personal de Instituto, el referido apoyo económico únicamente se otorgará a uno de ellos;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

XXI. Recibir de manera mensual, un apoyo de transporte por una cantidad de al menos el equivalente a dieciocho UMA vigente, con la finalidad de que el personal lo utilice en gastos de desplazamiento residencia-trabajo;

[...]

XXIII. Recibir vales de despensa una vez al año, por la cantidad autorizada por el Secretariado Técnico y atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Estos vales se otorgarán, de ser el caso, por un monto que no podrá ser superior al equivalente a dieciocho días de salario bruto; el personal que no haya cumplido el año de servicio tendrá derecho a que se le pague en proporción al tiempo trabajado; y,

[...]

El personal designado por el INE tendrá derecho a las prestaciones establecidas en el presente artículo, con excepción a las señaladas en las fracciones V, VI, XX, XXI y XXIII.

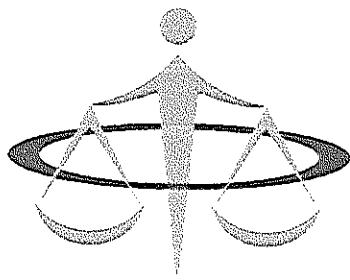
(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el artículo 10 de los Lineamientos contempla una serie de derechos y prestaciones que poseen los trabajadores del Instituto, y su último párrafo *distingue* al personal designado por el INE para excluirlos del otorgamiento del bono electoral, entre otros derechos o prestaciones.

Sobre estas bases, es dable concluir que la norma impugnada no es de carácter autoaplicativo, dado que, no ocasiona un perjuicio a los enjuiciantes con su sola entrada en vigor, sino que, el perjuicio deviene cuando se actualiza la hipótesis legal respectiva.

Efectivamente, el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos es una disposición heteroaplicativa ya que requiere de una individualización condicionada, ello porque la hipótesis se surte cuando la autoridad determina la procedencia del pago de las prestaciones a ciertas personas y al impago a otras, ocasionando en ese momento el perjuicio necesario para su impugnación.

Ello, porque la sola entrada en vigor de la disposición impugnada únicamente genera una expectativa de derecho a las prestaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

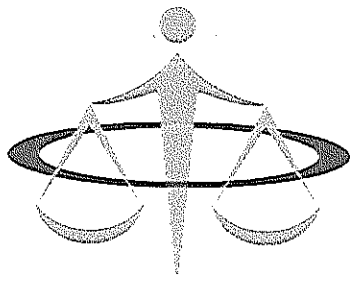
TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

se enuncian a favor del personal del Instituto, pero solo cuando se cumplen con las condiciones precisadas por la norma, puede o no otorgarse la prestación. De estimar lo contrario se estaría juzgado sobre meras expectativas de derechos.

Es ilustrativa la tesis por contradicción número PC.XXV. J/9 L (10a.), con registro digital 2018909, emitida por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 62, tomo III, visible en la página 1456, que dice⁹:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El precepto mencionado, al suprimir el concepto de pago de "primas" contenido en la norma anterior y que se refería a la obligación de las dependencias públicas de otorgar la prima de antigüedad, lo que da lugar a que quienes se retiren voluntariamente del servicio por jubilación a partir de su vigencia, ya no obtengan el beneficio del pago por esa prestación, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al comenzar a laborar y cumplir los años de servicios requeridos para su pago, ya que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento del supuesto jurídico inmerso en la ley y que corresponde al retiro voluntario del servicio. En esa virtud, si ese supuesto jurídico no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto, por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó; por tanto, al trabajador que se jubile a partir de la vigencia de la reforma citada, no le es aplicable la norma anterior, sino la vigente.
(Énfasis añadido)

⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018909>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

Así como, la tesis número XVII.2o.P.A.73 A (10a.), con registro digital 2023037, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 85, tomo III, página 2250, que es del tenor siguiente¹⁰:

INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY RELATIVA VIGENTE, PARA EL PAGO DE INCREMENTOS A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en la que reconoció la validez de la resolución emitida por el Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua, que negó a aquélla el incremento de su pensión por invalidez.

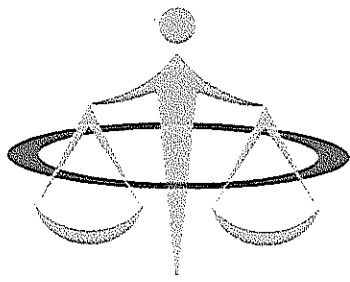
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente aplicar retroactivamente la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua vigente, para el pago de incrementos a una pensión por invalidez otorgada durante la vigencia de la ley abrogada.

Justificación: En términos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua abrogada, las pensiones se fijarán de acuerdo con los años de servicio y el último sueldo devengado, que van desde el 55% con 15 años de servicio, al 95% con 29 años de servicio. Ahora bien, quienes se pensionaron durante la vigencia de la citada ley adquirieron el derecho de pensionarse en los términos señalados, por lo que no les es aplicable retroactivamente la ley de la materia vigente, **en virtud de que dicha pensión no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por el simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una expectativa que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento.** Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 342/2016.

(Énfasis añadido)

En la especie, las prestaciones enunciadas en el artículo 10 de los Lineamientos, especialmente, el bono electoral, constituye una expectativa de derechos que, una vez que se cumplan con ciertas condiciones, como: 1) que se esté desarrollando un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana y, 2) que exista suficiencia

¹⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023037>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

presupuestal; entonces, este será pagado al personal del Instituto y, una vez que se realice el impago al personal designado por el INE, se genera el perjuicio necesario para su impugnación.

De ahí que se concluya que la norma tildada de inconstitucional es de carácter heteroaplicativo. Aunado a que, es criterio de la Sala Superior, que la inconstitucionalidad de las leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación, de conformidad con la jurisprudencia 35/2013¹¹, de rubro y texto siguiente:

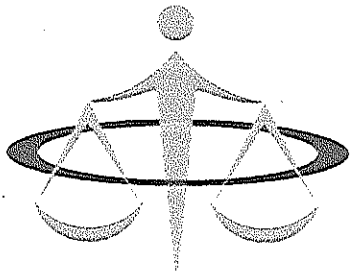
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

En ese sentido, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación comienza a correr a partir del acto de aplicación de la norma impugnada.

No obstante, la autoridad responsable indica que el primer acto que generó un perjuicio en contra de los actores es el Acuerdo

¹¹

Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=35/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

IEPC/ST05/2021, por el que se autorizó la adquisición de vales de despensa para el personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que la responsable carece de razón, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, es importante destacar que la larga tradición filosófica y de teoría jurídica ha concebido a la norma como entidades lingüísticas, es decir, enunciados que correlacionan casos con soluciones.¹²

Lo anterior significa que una norma no se define o es limitada por un artículo, sino que su estructura contiene al sujeto normativo, una determinada acción o actividad cuya realización es prescrita, la calificación deóntica de dicha actividad, sus respectivas modalidades y las condiciones de aplicación normativa.¹³

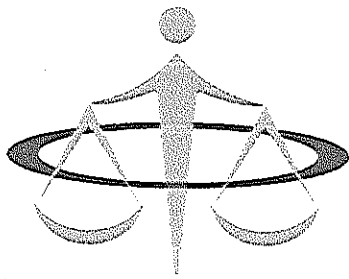
En esa línea, un solo artículo puede contener varias normas, o bien, puede que se necesiten varios artículos para construir una sola norma.

Así, el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, prevé varios enunciados normativos, a saber:

1. No se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE.

¹² Alchurron y Bulying, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 24. Doctrina que se invoca conforme a la tesis 2a. LXIII/2001, de registro digital 189723, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIII, página 448, de rubro: **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

¹³ Cáceres Nieto, Enrique, ¿¿Qué es el Derecho?? Lenguaje y Derecho, IJUNAM, México, 2016, pp. 65-68. Doctrina que se invoca conforme a la tesis 2a. LXIII/2001, citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

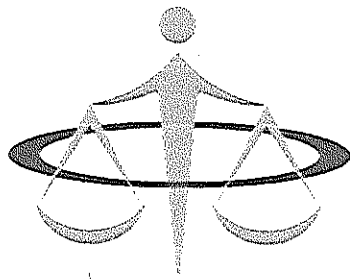
2. No se otorgará el estímulo económico por años de servicio prestados al Instituto, [conforme al artículo 16 de los presentes Lineamientos] al personal designado por el INE.
3. No se otorgará apoyo de guardería al personal designado por el INE que tenga hijas o hijos de entre tres meses y cinco años.
4. No se otorgará de manera mensual un apoyo de transporte para gastos de desplazamiento residencia-trabajo al personal designado por el INE.
5. No se otorgarán vales de despensa una vez al año al personal designado por el INE.

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda se advierte que los actores se inconforman respecto a que se les vedó el derecho a recibir el bono electoral, esto es, solicitan la inconstitucionalidad del enunciado normativo identificado con el número 1.

Por esa razón, contrario a lo precisado por la autoridad responsable, el primer acto de aplicación del enunciado normativo relativo a que “no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE”, es, precisamente, el Acuerdo impugnado, ya que a través de dicho acto el Secretariado Técnico determinó que al personal designado por el INE no se le pagaría el bono electoral, actualizando así la hipótesis a que se refiere la porción normativa controvertida.

Ello es así porque en el Acuerdo IEPC/ST08/2020¹⁴, invocado por la responsable como el primer acto de aplicación de la norma tildada de

¹⁴ Páginas 163 a la 171 del expediente TEED-JDC-060/2021. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículo 15, párrafo 1 y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que, es un documento expedido por una autoridad electoral en pleno uso de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

inconstitucional, se refiere a otro enunciado normativo como lo es la autorización para la compra de vales de despensa y su distribución al personal de confianza y honorarios, según se desprende la siguiente transcripción:

XXV. Por tanto, derivado del análisis de los recursos financieros con los que cuenta actualmente este Instituto Electoral, y una vez que se ha determinado la existencia de suficiencia presupuestal, al considerar que el personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto ha demostrado la disposición en el trabajo, el alto compromiso institucional, su visión de servicio y lealtad, así como la observancia de los principios democráticos de la función electoral, se considera viable otorgar para el personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto, que se encuentre activo a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, un estímulo consistente en vales de despensa que les permita adquirir bienes y servicios en tiendas de auto servicio, de conveniencia, departamentales y en diversos establecimientos en los que son aceptados.

[...]

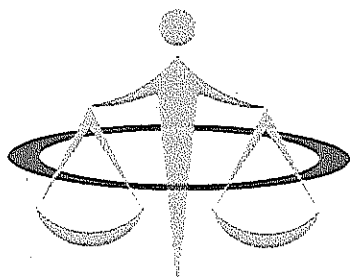
XXVI. En virtud de lo anterior, los vales de despensa se entregarán al personal de confianza y honorarios permanente adscrito a las oficinas centrales del Instituto, a más tardar el 20 de diciembre del año en curso y deberán ser por un monto equivalente a 18 días de salario bruto o proporcional a los días laborados en la presente anualidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 fracción XXIII de los Lineamientos que Regulan la Relación Laboral y Administración de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Durango.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la adquisición de vales de despensa por un monto total de \$1,432,761.69 (Un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 69/100 m.n.), más comisión y el impuesto al valor agregado, con el proveedor EDENRED MÉXICO, S.A. DE C.V./TICKET EDENRED DESPENSAS, que serán distribuidos en los términos del considerando XXVI del presente documento al personal de confianza y honorarios permanente de las oficinas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre activo a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, para ser utilizados en la adquisición de bienes y servicios en diversos establecimientos.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

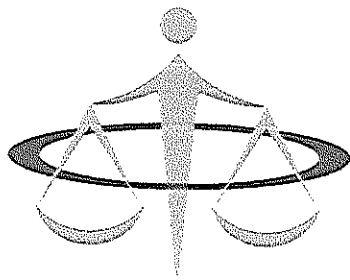
Por tanto, es evidente que en el referido Acuerdo únicamente se aplicó el enunciado normativo marcado con el número 5, concerniente a que “no se otorgarán vales de despensa una vez al año al personal designado por el INE”; de modo que, a través de dicha determinación administrativa, el Secretariado Técnico simplemente se limitó a ordenar el pago de los vales de despensa a favor del personal de confianza y por honorarios permanente de las oficinas centrales del Instituto y fue omiso en mencionar al personal designado por el INE.

En consecuencia, en el Acuerdo IEPC/ST08/2020 únicamente se configuró el enunciado normativo que se desprende de la fracción XXIII del artículo 10 de los Lineamientos, con relación al último párrafo de dicho precepto, sin que se haya actualizado el enunciado normativo relativo al pago o entrega del bono electoral, pues su primer acto de aplicación se verificó mediante el *Acuerdo IEPC/ST05/2021*.

En consecuencia, el primer acto de aplicación de la norma reclamada como inconstitucional lo constituye el señalado Acuerdo impugnado.

En ese sentido, si el Acuerdo que se controvierte en este asunto fue emitido el día veintinueve de junio y los presentes medios de impugnación fueron presentados el tres de julio siguiente, es evidente que entre dichas fechas median cuatro días y, por tanto, se cumple con el plazo establecido en los artículos 8, párrafo 2; y 9, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se aprecia:

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29*	30			
JULIO						
				1	2	3**
4	5	6	7	8	9	10



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

*Emisión del Acuerdo impugnado

**Presentación de las demandas

___ Plazo de cuatro días.

No pasa inadvertido para este Tribunal que las demandas fueron presentadas en un día inhábil (sábado tres de julio), sin embargo, ello no es impedimento para que este órgano jurisdiccional tenga por presentados los medios de impugnación de manera oportuna, sino que deben tenerse por recibidos el día hábil siguiente, es decir, el cinco de julio, que es el último día del plazo para su presentación.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número VII.2o.T. J/38 (10a.), con registro digital 2018500, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.”**¹⁵

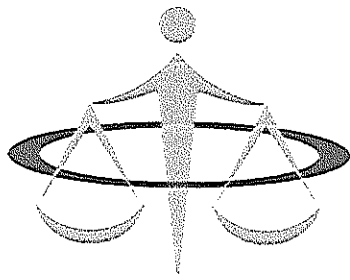
Una vez desestimada la causal de improcedencia invocada por la responsable y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de ninguna otra, lo pertinente es verificar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación a estudio.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar, en cada caso, el nombre

¹⁵ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018500>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

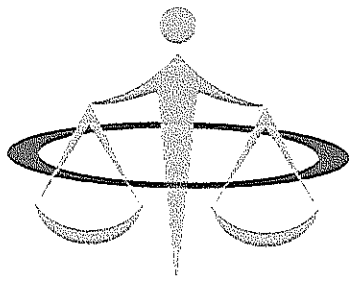
TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

y firma autógrafa de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

- b. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en atención a lo argumentado en el estudio de la casual de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.
- c. **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos de manera individual por cinco ciudadanos, por su propio derecho, por tal motivo se justifica la legitimación del consejero y consejeras promoventes en términos de previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues dichos ciudadanos se encuentran facultados para la interposición de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

Además, se reconoce la personería de los actores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de diversas consejeras y un consejero integrante del Consejo General, carácter que les fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

- d. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, pues controvierten la supuesta omisión del Secretariado Técnico de ser considerados en el Acuerdo IEPC/ST05/2021, mediante el cual se otorgó una remuneración consistente en el bono electoral, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

De ese modo, los enjuiciantes combaten un acto de una autoridad electoral que estiman violatorio de sus derechos constitucionales y legales, vinculado con la remuneración a que, desde su consideración, tienen derecho un consejero electoral, cargo para el que fueron nombrados.

- e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligados los promoventes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional. De ahí que se tenga por colmado dicho requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

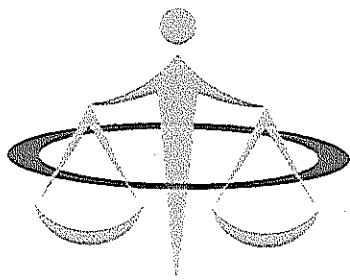
1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁶

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁷

¹⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su.estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

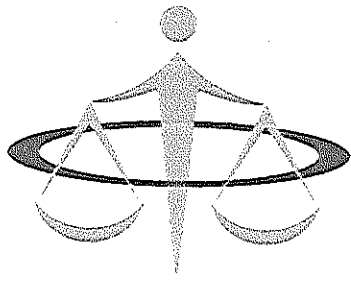
Principalmente, los enjuiciantes solicitan la inaplicación del último párrafo del artículo 10, de los Lineamientos, toda vez que lo consideran inconstitucional al haber transgredido el principio de supremacía constitucional, por tres razones: 1) genera una condición de desigualdad, 2) atenta contra la teoría de los derechos adquiridos, 3) violenta el principio de irreductibilidad salarial.

Consideran que la norma denunciada genera una condición de desigualdad, en virtud de que, a su juicio, el artículo 127 de la Constitución Federal es un instrumento garante que les brinda la certeza de que sus remuneraciones serán acorde con sus responsabilidades y en condiciones de igualdad y equidad.

Indican, que el artículo 161 de la Constitución Local y el artículo 76, numeral 3, de la Ley Electoral señalan que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; que dicha remuneración contiene, entre otras, a los bonos.

Además, es precisamente el artículo 108 de la Constitución Federal el que indica que serán servidores públicos todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, entre otros, las que pertenezcan a los organismos autónomos.

Estiman que la disposición impugnada es contraria a la teoría de los derechos adquiridos, debido a que, el bono electoral es un derecho del que ya gozaban con anterioridad, es decir, ya se había adquirido y otorgado de forma regular a todos los servidores públicos del Instituto,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

contraviniendo, a su juicio, el artículo 14 constitucional al haber dado efecto retroactivo a una norma en detrimento de nuestros derechos.

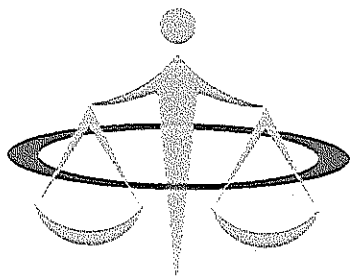
Respecto a la irreductibilidad salarial, los actores aducen, que la acción de inconstitucionalidad 138/2017, referente a los miembros del Poder Judicial local, les resulta aplicable, en virtud de que, ellos también realizan una alta función del Estado y, por tanto, de conformidad a dicho criterio deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá disminuirse durante el encargo.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* de los ciudadanos actores consiste en que se inaplique el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, respecto al enunciado normativo relativo a que ***no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE.***

Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el enunciado normativo debe ser considerado inconstitucional y, por tanto, deba ser inaplicado a favor de los enjuiciantes.

De resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será declarar la inconstitucionalidad del enunciado normativo y ordenar su inaplicación presente y futura a favor de los ciudadanos actores y, por ende, revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos, lo conducente será confirmar la constitucionalidad del enunciado normativo controvertido y la legalidad del Acuerdo IEPC/SE05/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

3. Decisión

Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es inaplicar, en el caso concreto y a favor del consejero y consejeras electorales enjuiciantes, el enunciado normativo establecido en el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en la fracción V de dicho precepto, y que consiste en que no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE. Por tanto, se determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado por constituir su primer acto de aplicación.

4. Justificación

Esta Sala Colegiada estima que los agravios aducidos por los actores resultan sustancialmente **fundados**.

Primeramente, el enunciado normativo consistente en que: no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE, es inconstitucional porque atenta contra el principio igualdad y no discriminación.

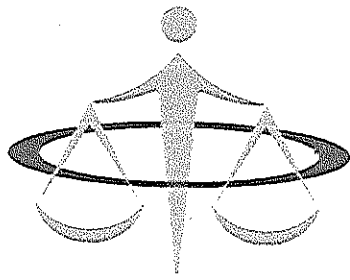
Previo al análisis del presente agravio, es indispensable traer a cuenta lo que dispone el artículo primero constitucional, a saber:

Constitución Federal

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

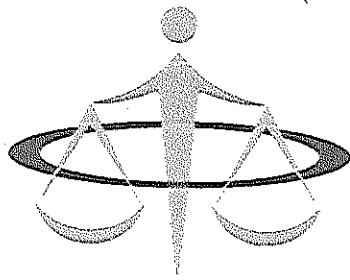
Como lo precisa la disposición transcrita, en México está prohibido el ejercicio de cualquier tipo de discriminación que, entre otras cosas, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, para examinar el planteamiento hecho valer por los actores, es necesario traer a colación los criterios utilizados por la Primera Sala de la Suprema Corte para analizar los argumentos que denuncian la inconstitucionalidad de un tratamiento diferenciado establecido en normas secundarias.

En nuestro ordenamiento la igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.¹⁸

Así, para determinar el tipo de intensidad en el escrutinio, es imprescindible precisar en cada caso concreto si la norma denunciada de desigualdad se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo primero constitucional, ello, porque en algunos casos la Constitución Federal permite que el *legislador* tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al revisor constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el

¹⁸ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de registro digital 176705, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 40, de rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176705>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis P. VIII/2011, con registro digital 161302, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, página 33, de rubro: **"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES"**.¹⁹

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la norma impugnada en modo alguno utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión; pero sí tiene una incidencia central sobre el ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente protegido, por lo que se debe analizar bajo el criterio del escrutinio estricto.²⁰

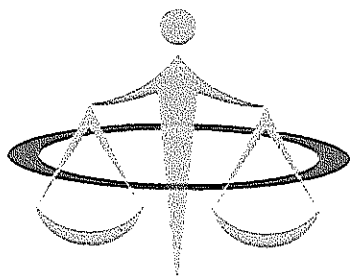
Así, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció la metodología para su estudio, en la jurisprudencia 44/2018, con registro digital 2017423, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 56, tomo I, visible en la página 171, la cual es de la literalidad siguiente:²¹

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la

¹⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161302>

²⁰ Jurisprudencia 55/2006, de registro digital 174247, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 75, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174247>

²¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

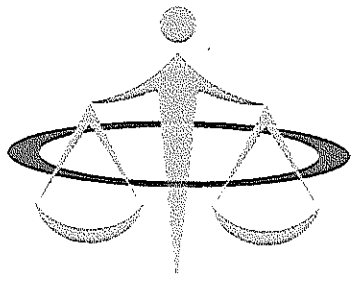
TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, **los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.** En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

(Énfasis añadido)

Por tanto, de acuerdo con la metodología descrita en la tesis, el primer paso que se debe llevar a cabo es determinar si existe un parámetro o término de comparación entre los sujetos para demostrar que existe un trato diferenciado entre situaciones análogas.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que existen situaciones análogas entre las dos clasificaciones creadas por el Secretariado Técnico dentro del artículo 10 de los Lineamientos y existe un trato diferenciado entre ellas, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

El artículo 2, fracción IX, de los Lineamientos señala que se entenderá por personal, el personal de confianza, el personal designado por el Congreso del Estado de Durango, el designado por el Consejo General y el designado por el INE.

Así, el artículo 10 de los Lineamientos, precisa en su primer párrafo los derechos y prestaciones del personal del Instituto.

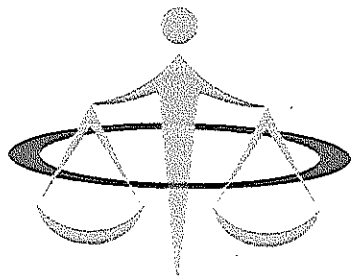
En ese sentido, de una interpretación armónica de ambas disposiciones, el primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos está regulando los derechos y prestaciones del personal de confianza, el personal designado por el Congreso del Estado, el designado por el Consejo General y el designado por el INE, que labora en el Instituto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Local se reputarán servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, entre otros, dentro de los órganos constitucionales autónomos.

Es el artículo 130 de la Constitución Local el que determina que el Instituto es un órgano constitucional autónomo.

Por lo que, de la conjugación de ambas disposiciones, se colige que todas las personas que ejerzan algún empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, son servidores públicos.

Finalmente debe precisarse que el **último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos**, específicamente, el apartado en donde se contiene el enunciado normativo controvertido distingue de manera expresa la falta de percepción del bono electoral **exclusivamente al personal designado por el INE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

Por tanto, se puede concluir que el Secretariado Técnico creó dos categorías respecto a los servidores públicos que trabajan dentro del Instituto: una respecto al personal designado por el INE y otra en relación con todas las demás personas que trabajan en el Instituto; y, expresamente realiza una distinción entre ambas categorías, al exceptuar del pago del bono electoral al personal designado por el INE.

Ahora bien, como segundo paso se procede a verificar si la distinción de trato es admisible o legítima, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no está justificado objetivamente que el Secretariado Técnico haya excluido del pago del bono electoral al personal designado por el INE.

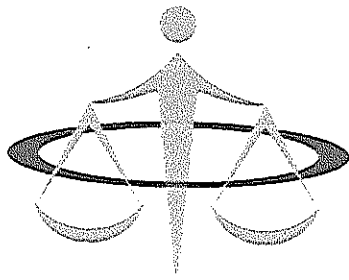
En primer lugar, porque dicha exclusión no tiene una finalidad legítima, es decir, su objetivo no es proteger un principio contenido en la constitución y, en segundo lugar, porque atenta frontalmente contra un derecho fundamental.

Efectivamente, de la lectura integral del Acuerdo IEPC/SE16/2019²² por el que se emitieron los Lineamientos, no se advierten las razones, motivos o fundamentos que orillaron al Secretariado Técnico a distinguir entre el personal designado por el INE y los demás servidores públicos del Instituto, olvidando realizar una motivación reforzada en la que expresara de manera objetiva las circunstancias fácticas que justificaran dicha distinción.²³

No obstante, aun en el supuesto no concedido de que el fin perseguido por la norma fuera la austeridad presupuestal y, por tanto, tuviera como

²² Página 136- 140 del expediente TEED-JDC-60/2021.

²³ Jurisprudencia P./J. 120/2009, registro digital 165745, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, página 1255, de rubro: **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”** Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

objetivo salvaguardar el presupuesto del Instituto; para que dicho fin fuera alcanzado, la norma tildada de inconstitucional debería de haber eliminado la prestación del bono electoral y negar a todos los servidores públicos del Instituto dicha retribución.

Situación que se encuentra fuera del margen de la legalidad, porque el párrafo 3 del artículo 128 de la Ley Electoral señala que los miembros del servicio profesional electoral durante el proceso electoral tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen.

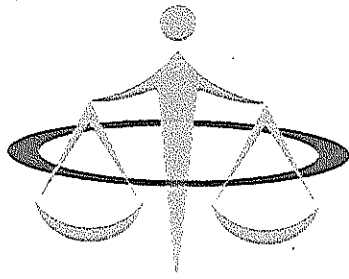
En contra posición, del análisis del Acuerdo impugnado²⁴ se advierte que el bono electoral se otorga en atención a las siguientes consideraciones:

III. Que el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

“I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

IV. Que el artículo 205, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores

²⁴ Página 173-187 del expediente TEED-JDC-60/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

V. Que el artículo 50 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.

Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán compensaciones extraordinarias al Personal del Instituto y en su caso a los prestadores de Servicio que determine la Junta.

[...]

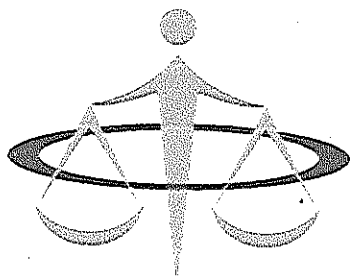
XXV. Que el artículo 10, fracción V de los Lineamientos de los Servidores Públicos del Instituto, señala que dentro de los derechos y prestaciones del personal del Instituto, se encuentra que recibirán el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, los cuales no podrán exceder a sesenta días de salario bruto, y que conforme al último párrafo de la fracción XXIV del citado artículo, quedan excluidos de recibir dicha prestación (bono electoral) el personal designado por el INE.

[...]

XXVIII. Cabe señalar, que el capital humano es el elemento más importante de toda organización, sea pública o privada, con miras a la consolidación de una institución profesional y de excelencia; por lo tanto, si el personal de (sic) suficientemente incentivado, trabaja y rinde más a la institución, se aplica en la ejecución de los planes y proyectos, y se consiguen las metas y objetivos planteados.

Parte esencial pues, lo constituye el personal adscrito a los diversos órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto, que integran la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ese sentido, debe reconocerse la disposición y trabajo dedicado en el desempeño de sus funciones, pues sin ellos no sería posible obtener los resultados favorables en la organización de los Proceso Electorales y participación ciudadana en la Entidad.

XXIX. Que, por lo anterior, es fundamental que éste (sic) órgano colegiado pondere la importancia que tiene el factor humano y que, de alguna manera, incida en el clima laboral que se tiene en la oficina, y que redunde en la confianza hacia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

esté (sic) órgano público local. No hay que olvidar que el adecuado clima laboral y rendimiento del personal, también se obtiene a partir de las políticas de la dirección y la implementación de programas de incentivos para nuestro personal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[...]

XXXII. Es importante señalar, que esta prestación consistente en el bono electoral que será otorgada al personal adscrito a las oficinas centrales del Instituto, se encuentra debidamente presupuestada en el tabulador de sueldos analítico de plazas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2021, mediante el Decreto número 487, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 104, de fecha veintisiete de diciembre de 2020.

[...]

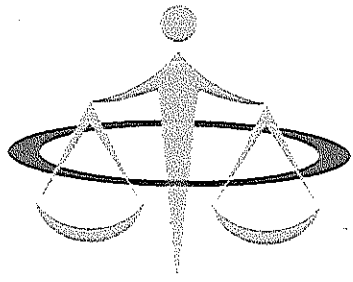
(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa, que la razón principal del otorgamiento del bono electoral deriva de las cargas excesivas de trabajo a las que se somete el personal del Instituto durante un proceso electoral, en virtud de que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Posteriormente, la responsable adicionó que debe reconocerse la labor del personal de dirección, ejecución y técnico del Instituto, ya que, aduce, sin ellos no sería posible los resultados favorables de la organización de un proceso electoral.

Concluye manifestando que el bono electoral fue aprobado en el presupuesto de la Ley de Egresos del Estado de Durango, la cual fue publicada en el periódico oficial.

Debido a lo hasta aquí expuesto, en lugar de que existan razones para distinguir al personal que labora en el Instituto y excluir a los designados por el INE del pago del bono electoral, existen motivos para considerar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

que todos los servidores públicos que pertenecen al Instituto deben ser beneficiados con el otorgamiento del bono electoral.

En efecto, en primer lugar, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral las y los consejeros electorales son designados por el INE.

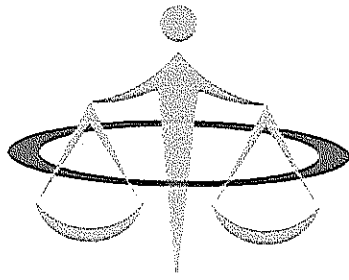
En tal virtud, el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, está distinguiendo, de los otros servidores públicos, a las y los consejeros electorales.

En esa línea, el artículo 81 de la Ley Electoral, precisa que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El propio artículo 82 de la ley citada, en la fracción I, del párrafo 1, indica que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales.

Así, el artículo 88 de la Ley Electoral precisa cuáles son las atribuciones del Consejo General, entre las que destacan las referentes al proceso electoral, a saber:

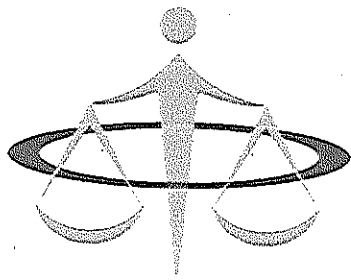
1. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
2. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

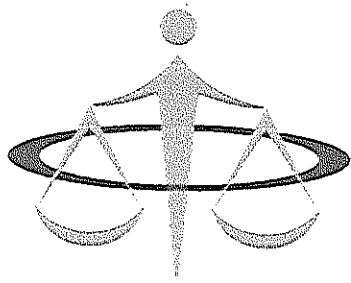
3. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;
4. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le compete resolver, en los términos de la ley de la materia;
5. Convocar a los partidos políticos y candidatos independientes, para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;
6. Difundir la integración de los Consejos Municipales;
7. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales Electorales;
8. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
9. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;
10. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
11. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;
12. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
13. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;
14. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;
15. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

16. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
17. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;
18. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;
19. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;
20. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;
21. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;
22. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;
23. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo General;
24. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;



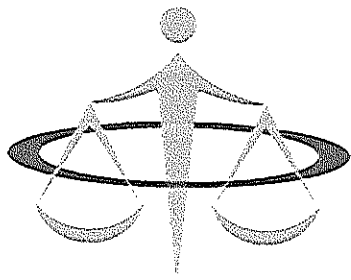
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS**

25. Aprobar en su caso, por mayoría de seis votos de sus integrantes, la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de esta entidad;
26. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;
27. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
28. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en conformidad con lo dispuesto por la Ley General, y
29. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En cambio, el artículo 87, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que, durante los años de receso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente, pudiendo sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta Ley, así lo requieran.

Las atribuciones que pueden ejecutarse en el receso electoral de conformidad con el artículo 88, de la Ley citada, son las siguientes:



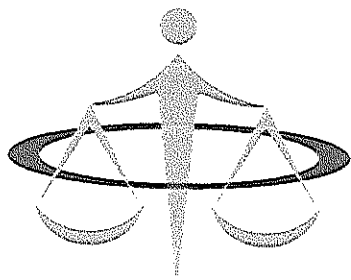
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;
2. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia;
3. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le compete resolver, en los términos de la ley de la materia;
4. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos;
5. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;
6. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;
7. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos; y
8. Elaborar sus programas anuales de trabajo.

En ese sentido, si se compara un año de receso electoral con un año en donde se desarrolle un proceso electoral como en el que actualmente estamos inmersos, es evidente, que el Consejo General, el cual está integrado por las y los consejeros electorales, al ser el órgano máximo de dirección del Instituto, es decir, quien tiene que cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, tiene una responsabilidad y una carga de trabajo bastante significativa con relación a los años de receso.

Adicionalmente, a que las y los consejeros electorales integren el órgano máximo de dirección, también deben integrar las comisiones que el propio Consejo General haya determinado que son indispensables para el funcionamiento del Instituto, las cuales estarán integradas por tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

consejeros o consejeras, en términos del artículo 86, párrafo 1, de la Ley Electoral.

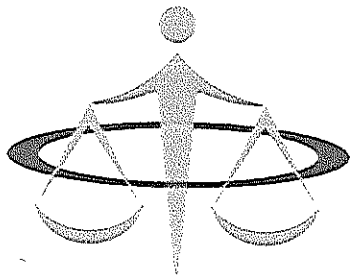
En atención a los razonamientos anteriores, este Tribunal Electoral no considera razonable que las y los consejeros electorales, en quienes recae la integración del órgano máximo de dirección del Instituto y que, por tanto, sobre ellos está la responsabilidad de proteger el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados mediante un proceso electoral apegado a todos los principios electorales, sean distinguidos respecto al diverso personal del Instituto para recibir el bono electoral.

Ello en virtud de que el Secretariado Técnico no actuó conforme a la finalidad buscada al otorgar el bono electoral, porque como se precisó, el objetivo de retribuir al personal del Instituto con el bono electoral está justificado por las excesivas cargas de trabajo que se generan a partir de que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales.

Por lo que, es irrefutable que las y los consejeros electorales, al formar parte del Consejo General del Instituto se encuentran obligados a ejercer de manera inmediata las atribuciones enumeradas en las leyes electorales, con el objetivo de que toda la maquinaria electoral se movilice y proceda a cumplir con los acuerdos tomados por dicho órgano.

Inclusive, las cargas de trabajo a las que se hace referencia pueden objetivarse si se verifican la cantidad de acuerdos emitidos en el año dos mil veinte hasta antes del mes de noviembre, mes en que dio inicio el actual proceso electoral y los que hasta ahora se han expedido durante el proceso electoral en ciernes 2020 (noviembre)-2021.

Así, del uno de enero al treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió cuarenta y un acuerdos; y del uno de noviembre a la fecha se han expedido ciento cuarenta y tres acuerdos. Por lo que la carga de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

trabajo del Consejo General aumentó un 348%.²⁵

En segundo lugar, como se adelantó la distinción realizada por el Secretariado Técnico en el enunciado normativo denunciado de inconstitucional atenta frontalmente en contra de un derecho fundamental contenido en la Constitución Federal.

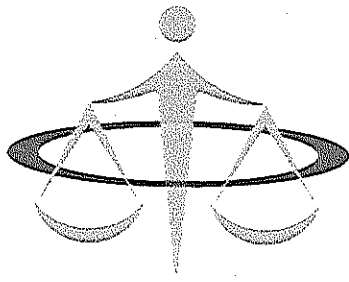
En efecto, excluir a las y los consejeros electorales de recibir el bono electoral atenta contra el derecho de irreductibilidad salarial, contenida en los artículos 116, fracción IV, inciso c. y 127 de la Constitución Federal, al resultar aplicable la figura jurídica de la confianza legítima.

Al respecto, los actores manifestaron que dicho enunciado normativo atenta contra la teoría de los derechos adquiridos; sin embargo, este Tribunal Electoral, como lo precisó dentro del apartado IV referente a la causal de improcedencia, estima que el supuesto derecho al bono electoral del que, según los enjuiciantes, gozaban con anterioridad a la publicación de los Lineamientos, no es tal, toda vez que la prestación del bono electoral es una expectativa de derechos.

Efectivamente, las teorías respecto a la expectativa de derechos y sobre derechos adquiridos surgen para estudiar la garantía de la irretroactividad de la norma.

La Suprema Corte ha precisado que un derecho adquirido se ha entendido como aquel “que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona”; mientras que “la

²⁵ Datos observables en la página de internet del Instituto, en los siguientes links: https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/acuerdos_consejo_general/2020https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/acuerdos_consejo_general/2021. Los cuales se invocan como hechos notorios, de conformidad con la jurisprudencia número XX.2o. J/24, de registro digital 168124, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho". A partir de esas definiciones, se ha determinado que "si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional".²⁶

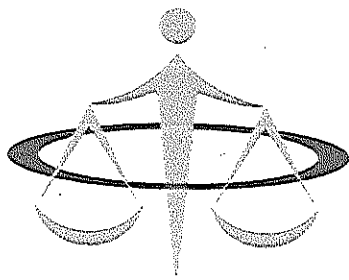
En ese sentido, la teoría de los derechos adquiridos implica la existencia previa de una norma y la emisión posterior de otra que afecte los derechos del gobernado con los que ya contaba en la norma primigenia.

En la especie, previo a la emisión de los Lineamientos no se contaba con ninguna norma que expresamente determinara que el personal del Instituto tenía el derecho de recibir un bono electoral cuando se desarrollara un proceso electoral, tan es así, que en los Acuerdos del dos mil quince al dos mil dieciocho por el que se otorgó dicha prestación fue bajo el argumento de la carga de trabajo inherente al proceso electoral en curso.

No obstante, los razonamientos que fundamentan la causa de pedir de los enjuiciantes consisten en que el bono electoral les fue otorgado durante cada proceso electoral en el que participaron desde que fueron nombrados por el INE; de ahí que ellos consideren que el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, les está vedando su derecho.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que dichas circunstancias fácticas son subsumibles a la teoría de la confianza legítima y no a la de los derechos adquiridos.

²⁶ De acuerdo con la Tesis 2. a LXXXVIII/2001, con número de registro 189448, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, página 306, de rubro "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

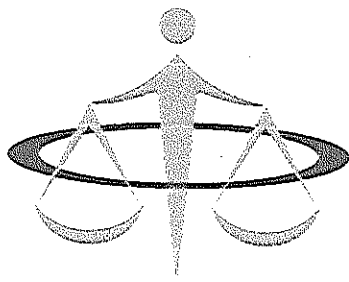
Dicha teoría ha sido acuñada por la Segunda Sala de la Suprema Corte sobre la base de los criterios que el Máximo Tribunal ha sostenido respecto al principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicho principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Constitución Federal contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico, y en específico las porciones normativas, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

La Segunda Sala considera que en esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

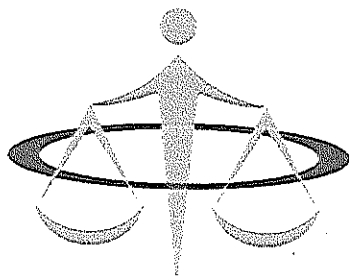
de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye la confianza legítima, debido a que se vincula directamente con la relación suscitada entre la autoridad y el gobernado, es decir, entre los intereses públicos y los particulares.

En ese orden de ideas, la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Ahora, la confianza legítima, como manifestación del principio de seguridad jurídica y atendiendo a las características de todo Estado democrático, adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o a actos legislativos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

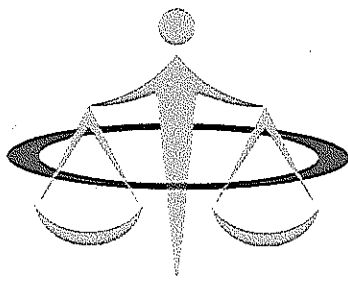
En la especie, en el expediente TEED-JDC-60/2021, obran diversos acuerdos emitidos por la comisión de glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal, por la comisión de seguimiento y revisión del ejercicio presupuestal y por el Secretariado Técnico del Instituto en donde se advierte de todos ellos el otorgamiento

En ese sentido, la figura jurídica de la confianza legítima se opone por la emisión consecutiva de un acto administrativo derivado de la emisión de diversos acuerdos.

Al respecto, la Segunda Sala precisa que el denominado principio de confianza legítima se invoca con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no exista una norma que regule determinadas conductas o circunstancias la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto administrativo en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio, respecto de una petición relacionada con ella, durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría.

Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que, con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

Consideraciones que fueron vertidas en la ejecutoria del amparo en revisión 894/2015, y del que resultó la jurisprudencia 103/2018, con registro digital 2018050, publicada en la décima época de la Gaceta del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

Semanario Judicial de la Federación, del libro 59, tomo I, visible en la página 847, de rubro y texto siguiente:²⁷

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

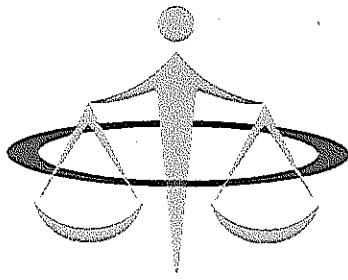
(Énfasis añadido)

En el expediente TEED-JDC-60/2021, obran las siguientes documentales:

1. Acuerdo emitido por los integrantes de la COMISIÓN DE GLOSA, COMPRAS Y SUMINISTROS Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL respecto a la compensación extraordinaria que con motivo de la carga de laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango se le asignará al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.²⁸

²⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018050>

²⁸ Página 31-36 del expediente TEED-JDC-60/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

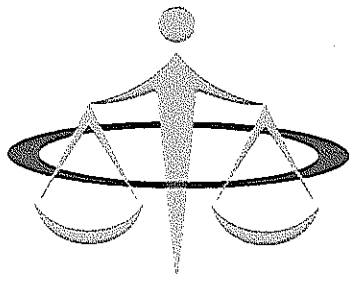
2. Acuerdo emitido por los integrantes de la COMISIÓN DE GLOSA, COMPRAS Y SUMINISTROS Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, emitido en sesión extraordinaria número 11 de fecha 23 de junio de 2016, respecto a la compensación extraordinaria que con motivo de la carga de laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango se le asignará al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.²⁹
3. Acuerdo número 2/2018 de la comisión de seguimiento y revisión del ejercicio presupuestal, emitido en sesión extraordinaria número 3, de fecha 13 de febrero de 2018, por el que se autoriza una compensación extraordinaria al personal en activo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.³⁰
4. Acuerdo del Secretariado Técnico por el que se autoriza un estímulo económico al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo del inicio del proceso electoral local 2018-2019.³¹
5. Acuerdo del Secretariado Técnico por el que se autoriza un estímulo económico aprobado mediante el diverso IEPC/SE16/2018, al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo del inicio del proceso electoral local 2018-2019.³²

²⁹ Página 39-50 del expediente TEED-JDC-60/2021. Visible en la página de internet del Instituto en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/COM-CG/COMISI%C3%93N%20DE%20GLOSA/COMISION%20DE%20GLOSA%20AL%2031%20DI C.%2016/SESION%20EXTRAORDINARIA%20N%C2%B011%2023%20JUNIO%202016/ACUERDO%20DE%20LA%20SESION%20EXTRAORDINARIA%20N%C2%B011%20DEL%2023%20 JUNIO%202016.pdf>

³⁰ Página 51-59 del expediente TEED-JDC-60/2021.

³¹ Página 120- 126 del expediente TEED-JDC-60/2021.

³² Página 128-134 del expediente TEED-JDC-60/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

De todos los acuerdos enunciados, se desprende que la prestación del bono electoral fue otorgado a N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

en su calidad de consejeras electorales.

Asimismo, en los acuerdos marcados con el número 4 y 5, se advierte que el bono electoral fue pagado a N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

en su

calidad de consejero y consejeras electorales, en la inteligencia de que ellos fueron nombrados en el año dos mil dieciocho, según se advierte de las constancias de designación realizadas por el INE que obran en los respectivos sumarios.³³

A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que constituyen documentos expedidos por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

De lo anterior se advierte que la autoridad administrativa del Instituto otorgaba un bono cada proceso electoral a las y los consejeros electorales, como prestación extraordinaria derivada de la carga de trabajo durante el derecho del proceso electoral correspondiente.

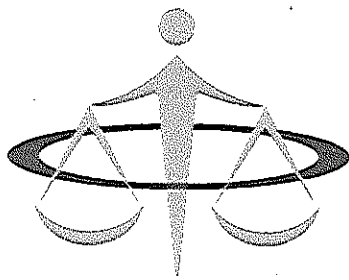
Ciertamente, no existía una norma que regulara el brindar la prestación extraordinaria del bono electoral, sin embargo, al menos desde el dos mil quince, dicha prestación fue entregada a las consejeras N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

reconociéndoles la

posibilidad de gozar de dicha prerrogativa continuando su pago de manera periódica cada vez que se estaba desarrollando un proceso electoral, generándoles la confianza en que la situación se mantendría de la misma manera.

³³ Página 73 del expediente TEED-JDC-61/2021.
Página 72 del expediente TEED-JDC-63/2021.
Página 24 del expediente TEED-JDC-64/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

Bajo las mismas circunstancias, la autoridad administrativa actuó con las consejeras electorales N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1 así como con el consejero N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1 desde el año dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, al pretender reducir las prestaciones de las y los consejeros electorales, contraviene el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

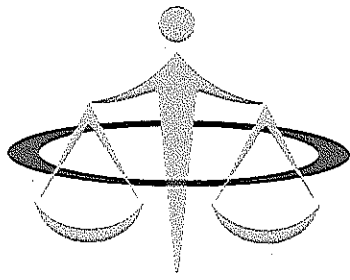
Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Bajo ese esquema, el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 138/2007, concluyó que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada,



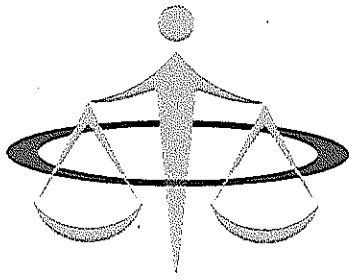
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, *en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.*

Consideraciones similares se reiteraron por el Pleno del Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada, donde se señaló que, acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en relación con los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, la Suprema Corte ha establecido que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, en virtud de que la parte actora la constituyen un consejero y cuatro consejeras electorales y, por ende, forman parte de la autoridad administrativa electoral que tiene como función principal organizar las elecciones en esta entidad federativa, de acuerdo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte, tienen el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

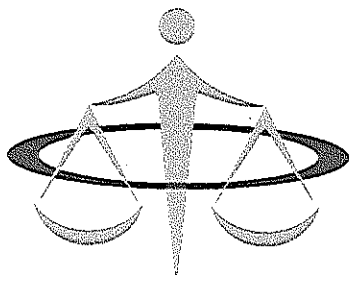
a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

Por lo que, si como se precisó en los párrafos precedentes, la autoridad les reconoció a los actores la posibilidad de gozar de la prerrogativa del bono electoral continuando su pago de manera periódica cada vez que se estaba desarrollando un proceso electoral, generándoles la confianza en que la situación se mantendría de la misma manera; en esa virtud, que los Lineamientos distingan expresamente y no contemplen para el otorgamiento de dicha prestación al personal designado por el INE, implica la reducción de sus remuneraciones, lo cual está prohibido por el artículo 116, fracción IV, inciso c., en relación con el 127 de la Constitución Federal.

En conclusión, al no haber superado el escrutinio estricto realizado por este órgano jurisdiccional, lo procedente es determinar que el enunciado normativo consistente en que: no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE, contenido en el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, con relación a lo establecido en la fracción V de dicho precepto, es inconstitucional por transgredir el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo primero constitucional.

VII. EFECTOS

Derivado de las consideraciones expuestas, esta Sala Colegiada determina la **inaplicación**, en el caso concreto y a favor de las personas enjuiciantes, del enunciado normativo contenido en el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, con relación a lo establecido en la fracción V de dicho precepto, consistente en que no se otorgará el bono electoral por las cargas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE.

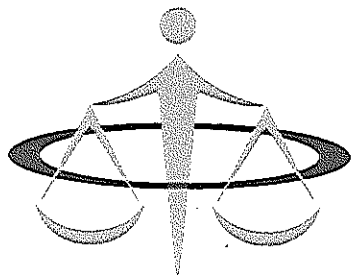
En consecuencia, se determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/ST05/2021, con los siguientes efectos:

1. De conformidad con la jurisprudencia 11/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, con registro digital 192846, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo X, visible en la página 19, de rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA"**,³⁴ la declaración de inconstitucionalidad del enunciado normativo impugnado protege a las personas enjuiciantes contra el acto de aplicación controvertido y contra todos aquellos actos de aplicación futuros; lo que significa que ya no podrá ser aplicado a las consejeras y consejero que constituyen la parte actora en este juicio, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la presente sentencia.

2. Por tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** posterior a que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo en el que:

- a) Se calcule el bono electoral del consejero y consejeras enjuiciantes, bajo los mismos criterios que fueron utilizados para el resto del personal del Instituto, los cuales se precisan en el considerando XXXI del Acuerdo impugnado;
- b) Se ordene de inmediato el pago del bono electoral al personal designado por el INE.

³⁴ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192846>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

3. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en este fallo, lo cual deberá realizar en un término de **veinticuatro horas**.

Se previene a la autoridad responsable para que dé exacto cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, pues de lo contrario, se le aplicará alguno de los medios de apremio que autoriza el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

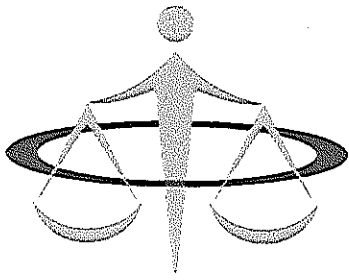
RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios ciudadanos TEED-JDC-061/2021, TEED-JDC-062/2021, TEED-JDC-063/2021 y TEED-JDC-064/2021 al diverso TEED-JDC-060/2021. Por lo que, se ordena se glose copia certificada del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Al tenor de las razones contenidas en el presente fallo, se decreta la **inaplicación** del enunciado normativo establecido en el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en la fracción V de dicho precepto, consistente en que no se otorgará el bono electoral por las cargas derivadas de los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana al personal designado por el INE.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/ST05/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-060/2021
Y ACUMULADOS

lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5,

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

**LTAIPED: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LPDPPSOED: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

LGCDIVP: Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas."